II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas que puedan ser objeto de las mismas dentro del objetivo nº 2 en Jutlandia del Norte (Dinamarca)

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(93/261/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1] y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de desarrollo regional presentados por los Estados miembros, establece, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones comunitarias;

Considerando que, en virtud del párrafo segundo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen, en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se establece el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que el título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo [2] por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, establece, en los artículos 8 y siguientes, las condiciones para la elaboración y aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que, mediante la Decisión 89/288/CEE [3], la Comisión adoptó una lista inicial de zonas que pueden ser objeto de la ayuda dentro del objetivo nº 2; que el 30 de abril de 1991 la Comisión decidió mantener la lista para 1992 y 1993;

Considerando que el 24 de octubre de 1991 el Gobierno danés presentó a la Comisión el plan contemplado en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 con respecto a las zonas que pueden ser objeto de intervención dentro del objetivo nº 2 en Jutlandia del Norte;

Considerando que el plan presentado por el Estado miembro incluye una relación de las prioridades seleccionadas y una indicación del empleo que se dará a las intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de otros instrumentos financieros para la realización de los mismos;

Considerando que, con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el 20 de diciembre de 1989 la Comisión adoptó un marco comunitario de apoyo para las zonas de Jutlandia del Norte que pueden ser objeto de intervención dentro del objetivo nº 2 durante el período 1989-1991; que dicho marco

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[2] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

comunitario de apoyo constituye la segunda fase de la intervención comunitaria en la zona;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el BEI se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este marco, sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que, para la financiación de dicho marco, la Comisión está dispuesta a examinar la posibilidad de una contribución de los demás instrumentos financieros de préstamos según las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y al del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones referidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas que pueden ser objeto de las mismas dentro del objetivo nº 2 en Jutlandia del Norte para el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1993.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo contiene los siguientes elementos esenciales:

a) las prioridades para la intervención conjunta:
   — ayuda a las inversiones productivas,
   — asesoramiento para contribuir al desarrollo comercial, al turismo y a la formación profesional,
   — mejora de la infraestructura de las actividades que creen empleo;

b) un resumen de las formas de intervención que se utilizarán, de manera preponderante según programas operativos;

c) un plan de financiación indicativo, a precios de 1992, en el que se precise el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro que asciende a 39,56 millones de ecus para el conjunto del período, así como el importe financiero en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad, repartido como sigue:

FEDER:	5,53 millones de ecus
FSE:	2,20 millones de ecus
Total Fondos estructurales:	7,73 millones de ecus

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan, de aproximadamente 8,58 millones de ecus para el sector público y 23,25 millones de ecus para el sector privado, puede ser parcialmente cubierta a través del recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Bruce MILLAN
Miembro de la Comisión